

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE SALTA

Año LXXXVII	<i>Salta, 05 de enero de 1995</i>	CORREO ARGENTINO	SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 21
APARECE LOS DIAS HABILES EDICION DE 30 PAGINAS				TARIFA REDUCIDA CONCESIÓN N° 3/18
<b>N° 14.581</b>	ROBERTO AUGUSTO ULLOA GOBERNADOR	Registro Nacional de Propiedad Intelectual N° 383743		
Tirada de 400 ejemplares *** HORARIO Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 8.00 a 12.30	Dr. ALFREDO GUSTAVO PUIG MINISTRO DE GOBIERNO  Dr. TEODORO ALEJANDRO BECKER LASTRA SECRETARIO DE GOBIERNO	DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 490 Teléfono - Fax N° 214780 4400 - SALTA *** SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ DIRECTOR GENERAL		
ARTICULO 1° — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial. ARTICULO 2° — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).				

### DECRETO N° 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7° - PUBLICACIONES: A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto N° 1682/81.

Art. 12. - La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. - El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. - SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. - Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. - Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. - Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. - VENTA DE EJEMPLARES: El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. - Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar la edición requerida.

# TARIFAS

DISPOSICION N° 1

I - PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (p/c.palabra)
• Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera).....	\$ 6,50	\$ 0,10
• Convocatorias Asambleas Profesionales .....	\$ 12,50	\$ 0,10
• Avisos Comerciales .....	\$ 21,00	\$ 0,10
• Asambleas Comerciales .....	\$ 17,00	\$ 0,10
• Avisos Administrativos.....	\$ 21,00	\$ 0,10
• Edictos de Mina .....	\$ 17,00	\$ 0,10
• Edictos Concesión de Agua Pública .....	\$ 17,00	\$ 0,10
• Edictos Judiciales.....	\$ 8,50	\$ 0,10
• Remates Inmuebles y Automotores .....	\$ 17,00	\$ 0,10
• Remates Varios .....	\$ 10,50	\$ 0,10
• Posesión Veinteñal.....	\$ 21,00	\$ 0,10
• Sucesorios .....	\$ 8,50	\$ 0,10
<b>BALANCES</b>		
• Ocupando más de 1/4 pág. y hasta 1/2 pág. ....	\$ 62,50	
• Ocupando más de 1/2 pág. y hasta 1 pág.....	\$ 104,00	
• Más un adicional en concepto de prueba.....	\$ 13,00	
<b>II - SUSCRIPCIONES</b>		
• Anual.....	\$ 83,50	
• Semestral.....	\$ 52,00	
• Trimestral.....	\$ 42,00	
<b>III - EJEMPLARES</b>		
• Por ejemplar dentro del mes .....	\$ 0,80	
• Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año.....	\$ 1,20	
• Atrasado más de 1 año .....	\$ 2,50	
• Separata.....	\$ 3,00	
<b>IV - FOTOCOPIAS</b>		
	<b>Resolución M.G. N° 191/92</b>	
• 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados .....	\$ 0,20	

**NOTA:** Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- ♦ Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formada por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- ♦ Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- ♦ Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, ], se considerarán como una palabra.
- ♦ Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.
- ♦ Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignent.

# S U M A R I O

## Sección ADMINISTRATIVA

<b>LEYES</b>	<b>Pág.</b>
N° 6.767 - Promulgada por Decreto N° 2.731 del 06/12/94 - Expropiación Inmueble Dpto. Capital - Destino Adjudicación en venta actuales ocupantes .....	40
N° 6.768 - Promulgada por Decreto N° 2.732 del 06/12/94 - Modifica Ley 6.338: Orgánica de la Justicia Penal. Creación Cámara en lo Criminal Tercera con asiento en Capital.....	41
N° 6.769 - Promulgada por Decreto N° 2.764 del 09/12/94 - Obra Pública - Modifica Ley de Presupuesto año 1994. Incorporación de Partidas. Destino Construcción de Sistema Cloacal Villa Costanera .....	43
N° 6.770 - Promulgada por Decreto N° 2.796 del 12/12/94 - Código Fiscal - Modifica Código Fiscal Dcto. Ley 9/75 .....	44
N° 6.771 - Promulgada por Decreto 2.797 del 12/12/94 - Crea Programa Pcial. de Promoción de Inversión Productiva y el Trabajo (I.P.T.) .....	45
N° 6.772 - Promulgada por Decreto N° 2.798 del 12/12/94 - Trabajo - Aprueba Convenio de Promoción al Empleo Privado suscripto entre Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y Pcia. de Salta .....	47
N° 6.773 - Promulgada por Decreto N° 2.799 del 12/12/94 - Inmuebles - Permuta de Inmuebles en Dpto. Capital.....	48
N° 6.774 - Promulgada y vetada parcialmente por Dcto. N° 2.803/94 (Arts. 128 y 141 Inc. 4). Constitución Pcial. - Judiciales - Crea Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral - Distrito Judicial del Norte - Circunscripción Tartagal.....	48
N° 6.775 - Promulgada por Decreto N° 2.810 del 19/12/94 - Municipalidades - Deroga Ley 1.340/51: Creación de Municipio de Tolar Grande (Dpto. Los Andes - Delegación Municipal de San Antonio de los Cobres).....	50
N° 6.776 - Promulgada por Decreto N° 2.811 del 19/12/94 - Sociedad Anónima - Constitución S.A. con la Nación: Hidroeléctrica Río Juramento S.A. ....	51
N° 6.777 - Promulgada por Decreto N° 2.812 del 19/12/94 - Concesión de uso Hidroeléctrico de las aguas del Río Juramento a Hidroeléctrica Río Juramento S.A.....	53
N° 6.778 - Promulgada y vetada parcialmente por Dcto. N° 2.820/94. (Arts. 128 y 141 Inc. C) Constitución Pcial. - Viviendas - Planes de Viviendas Sociales FONAVI, PROVIPO: valor de cuotas Ley 23.928 de Convertibilidad.....	57
 <b>DECRETO</b>	
S.G.G. N° 2.760 del 09/12/94 - Observa Proyecto de Ley de Simultaneidad de Elecciones de Gobernador y Vicegobernador de la Pcia., Legisladores Pciales. y Autoridades Municipales con elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Nación. (Arts. 128 y 141 Inc. C). Constitución Pcial.....	60
 <b>LICITACIONES PUBLICAS</b>	
N° 99.416 - Municipalidad de Salta N° 27/94.....	62
N° 99.413 - Dirección de Obras Sanitarias.....	62
N° 99.405 - Dirección Gral. Impositiva - N° 8/94.....	62

## Sección JUDICIAL

### SUCESORIOS

N° 99.412 - Ciotta, Ariel Pascual - Expte. N° B-57.778/94 .....	63
N° 99.407 - Genta, Juan Bautista Julio - Expte. N° B-58.499/94 .....	63
N° 99.404 - Oliver, Blanca Amalia - Expte. N° B-58.444/94 .....	63

	Pág.
N° 99.403 - Zenteno, Luis y Neris, Rosa - Expte. N° 56.578/94 .....	63
N° 99.397 - Terraza, Daniel - Expte. N° B-58.850/94.....	63
N° 99.396 - Mamaní, Narciso - Expte. N° 1B-56.640/94.....	64

### **EDICTO DE QUIEBRA**

N° 99.406 - Banco del Interior y Buenos Aires S.A. - Expte. N° 731/91 .....	64
---	----

### **CONCURSOS PREVENTIVOS**

N° 99.411 - Samán, Hugo - Expte. N° B-60.351/94.....	64
N° 99.393 - Alem, Munir y otros - Expte. N° B-54.183/94 .....	64

## **Sección GENERAL**

### **ASAMBLEA PROFESIONAL**

N° 99.414 - Sociedad de Gastroenterología de Salta, para el día 03/02/95 .....	65
--	----

### **ASAMBLEA**

N° 99.410 - Club Social y Deportivo Atlético Ferro - Colonia Santa Rosa, para el día 29/01/95.....	65
--	----

### **AVISO GENERAL**

N° 99.415 - Club Vialidad de Salta - Convocatoria a Elecciones Grales. ....	65
---	----

### **RECAUDACION**

N° 99.417 - Del día 04/01/95.....	65
-----------------------------------	----

## **Sección ADMINISTRATIVA**

### **LEYES**

#### **LEY N° 6.767**

Expte. 90-7.565/93.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
L E Y :**

Artículo 1° - Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el Departamento Capital, identificado como Sección O - Fracción VI - Parcela 8e, Matrícula N° 39.426, Plano N° 4.093 de la Dirección General de Inmuebles.

Art. 2° - El referido inmueble deberá ser adjudicado en venta a sus actuales ocupantes.

Art. 3° - Alternativamente se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a proceder el canje de estas tierras por otras de propiedad fiscal, a los efectos de hacer efectiva la venta a sus ocupantes.

Art. 4° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputados a la partida correspondiente del Presupuesto 1994/1995.

Art. 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día quince del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

**C.P.N. Raúl Eduardo Paesani**

Presidente

Cámara de Diputados

**Dr. Guillermo A. Catalano**

Secretario

Cámara de Diputados

**Walter Raúl Wayar**

Senador Provincial

Vicepresidente Primero

en ejercicio de la Presidencia

Cámara de Senadores

**Lic. Carlos Darío Miranda**

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

Salta, 06 de diciembre de 1994

DECRETO N° 2.731

**Ministerio de Economía**

Expediente N° 90-7.565/94 Referente.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta**

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.767, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**GOMEZ DIEZ (I) - Maisano (I) - Martino.**

LEY N° 6.768

Expte. 90-8.622/94.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY:**

Artículo 1° - Créase una Cámara en lo Criminal, que se denominará Tercera, con asiento en la Capital de la Provincia y que ejercerá jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro y en el Distrito Judicial Sur.

Art. 2° - Modifícase el artículo 6° de la Ley 6.338 - Orgánica de la Justicia Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 6° - Cámaras en lo Criminal: Tres (3) Cámaras en lo Criminal que se denominarán Primera, Segunda y Tercera, con asiento en la Capital que ejercerán jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro y en el Distrito Judicial Sur.

Una (1) Cámara en lo Criminal con asiento en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, que ejercerá jurisdicción en el Distrito Judicial del Norte".

Art. 3° - Modifícase el artículo 7° de la Ley 6.338 - Orgánica de la Justicia Penal - que quedará redactada de la siguiente forma:

"Art. 7° - Composición y Atribuciones: Las Cámaras en lo Criminal estarán constituidas por tres (3) Jueces cada una, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 150, 1er. párrafo de la Constitución Provincial. Cada Cámara tendrá por lo menos un (1) Secretario Letrado, los que deberán reunir los requisitos exigidos para ser Secretario de Primera Instancia que se establece en la Ley y reglamentación pertinentes".

Art. 4° - Modifícase el artículo 9° de la Ley 6.338 - Orgánica de la Justicia Penal - el que quedará redactado del siguiente modo:

"Art. 9° - Reemplazos en la Cámara en lo Criminal: En caso de impedimento, inhibición o recusación de alguno de los jueces de una Cámara en lo Criminal con jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro y Sur, serán reemplazados según el siguiente orden:

- a) Por los Jueces de las otras Cámaras en lo Criminal, siguiendo el orden de nominación y por sorteo;
- b) Por los Jueces de Cámara de Acusación, por sorteo.

En caso de impedimento, inhibición o recusación de alguno de los Jueces de la Cámara en lo Criminal con jurisdicción en el Distrito Judicial del Norte, serán reemplazados en el siguiente orden:

- a) Por los Jueces Correccionales de la Circunscripción Orán, en orden de nominación.
- b) Por los Jueces de Instrucción de la Circunscripción Orán, en orden de nominación.
- c) Por el Juez Correccional de la Circunscripción Tartagal.
- d) Por los Jueces de Instrucción de la Circunscripción Tartagal, en orden de nominación.

En los casos graves y urgentes y por decreto fundado, este orden podrá ser alterado".

Art. 5° - Modifícase el artículo 11 de la Ley 6.338 - Orgánica de la Justicia Penal - por el siguiente texto:

"Art. 11. - Jueces de Instrucción o Correccionales: Para ser Juez de Instrucción o Correccional se requieren las condiciones previstas en el artículo 150, 2do. párrafo de la Constitución Provincial.

El Juez de Instrucción será asistido como mínimo por dos (2) Secretarios Letrados, los que deberán reunir las condiciones exigidas para ser Secretario de Primera Instancia.

El Juez Correccional será asistido como mínimo por un (1) Secretario Letrado, que deberá reunir las mismas condiciones".

Art. 6° - Modifícase el artículo 14 de la Ley 6.338 - Orgánica de la Justicia Penal - por el siguiente texto:

"Art. 14. - Jueces de Menores: Habrá dos (2) Jueces de Menores con asiento en la Capital y con jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro. Para ser Juez de Menores se requerirán las condiciones exigidas por el artículo 150, 2do. párrafo de la Constitución Provincial. El Juez de Menores será asistido como mínimo por dos (2) Secretarios Letrados, los que deberán reunir los requisitos exigidos para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia y demás personal inferior que establezca la ley y reglamentación respectiva.

En los Distritos Judiciales del Norte y del Sur las funciones del Juez de Menores serán ejercidas por los respectivos Jueces Correccionales".

Art. 7° - Créase un cargo de Fiscal de Cámara cuyo titular actuará ante la Cámara en lo Criminal Tercera.

Art. 8° - Créase un cargo de Defensor Oficial cuyo titular actuará ante la Cámara en lo Criminal Tercera.

Art. 9° - La Cámara en lo Criminal Tercera que se crea por la presente ley comenzará a funcionar a partir de la fecha en que presten juramento sus titulares.

Art. 10. - Los organismos competentes realizarán las provisiones presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la Cámara en lo Criminal y miembros del Ministerio Público que se establecen en la presente Ley.

Art. 11. - La Corte de Justicia reglamentará la forma de distribución de los expedientes entre las Cámaras en lo Criminal.

Art. 12. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día quince del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

**C.P.N. Raúl Eduardo Paesani**

Presidente

Cámara de Diputados

**Dr. Guillermo A. Catalano**

Secretario

Cámara de Diputados

**Walter Raúl Wayar**

Senador Provincial

Vicepresidente Primero  
en ejercicio de la Presidencia  
Cámara de Senadores

**Lic. Carlos Darío Miranda**

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

Salta, 06 de diciembre de 1994

DECRETO N° 2.732

**Ministerio de Gobierno**

Expediente N° 90-8.622/94 Referente.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta**

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.768, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**GOMEZ DIEZ (I) - Puig - Martino.**

LEY N° 6.769

Ref. Expte. N° 91-4.641/94.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY:**

Artículo 1° - Modifícase la Ley de Presupuesto Año 1994, incorporando las partidas equivalentes de Pesos cien mil (\$ 100.000) con destino a la construcción del sistema cloacal de Villa Costanera de la ciudad de Salta.

Art. 2° - El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la reformulación de las partidas de Obras Públicas con nulo o bajo porcentaje de ejecución para afectar esos créditos a la obra que se dispone mediante el artículo 1°.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

**C.P.N. Raúl Eduardo Paesani**

Presidente

Cámara de Diputados

**Dr. Guillermo A. Catalano**

Secretario

Cámara de Diputados

**Dr. Ricardo Gómez Diez**

Presidente

Cámara de Senadores

**Lic. Carlos Darío Miranda**

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

Salta, 09 de diciembre de 1994

DECRETO N° 2.764

**Ministerio de Economía**

Expediente N° 91-4.641/94 Referente.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta**

D E C R E T A :

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.769, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**GOMEZ DIEZ (I) - Maisano (I) - Martino.**

LEY N° 6.770

Ref.: Expte. N° 91-4.843/94.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° - Modifícase el Libro segundo del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones) en la forma que a continuación se señala:

1) Agrégase al artículo 174 como inciso z) el siguiente:

"Las agencias de viaje, inscriptas y con licencia vigente en el Registro Nacional de la Ley N° 18.829, por las operaciones de organización e intermediación de servicios turísticos, viajes, excursiones, venta de pasajes y similares realizados en territorio nacional, excluidas las actividades de prestación directa de servicios de hotelería, restaurante y afines y la prestación directa de transporte no afectado exclusivamente al servicio turístico aunque estén integrados o pudieren pertenecer o ser explotados por los titulares de agencias de viajes".

2) Agrégase al artículo 174 como inciso a) el siguiente:

"La enseñanza de formación y/o perfeccionamiento en materia turística y/u hotelera, comprendiendo exclusivamente, las actividades consistentes en el desarrollo de cursos académicos y el otorgamiento de títulos en administración y gestión dirigidas al desarrollo y gestión del turismo. Las actividades consistentes en organización de congresos científicos, económicos o de otra naturaleza y la organización de visitas conjuntas para integrantes de empresas o entidades específicas a centros y circuitos de atracción turística".

3) Agrégase al artículo 174 como inciso b) el siguiente:

"Las organizaciones internacionales y nacionales y entidades gremiales empresarias o profesionales directamente vinculadas al sector turístico, por las actividades vinculadas exclusivamente al desarrollo y fomento del turismo".

Art. 2° - Las exenciones dispuestas en el artículo precedente regirán a partir del ejercicio fiscal 1995, sujetas a la regularización de la situación fiscal de todos los tributos provinciales devengados al 31 de diciembre de 1994, que correspondan a cada uno de los responsables alcanzados total o parcialmente por dichos beneficios.

Art. 3° - La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

**C.P.N. Raúl Eduardo Paesani**

Presidente

Cámara de Diputados

**Dr. Guillermo A. Catalano**

Secretario

Cámara de Diputados

**Dr. Ricardo Gómez Díez**

Presidente

Cámara de Senadores

**Lic. Carlos Darío Miranda**

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

Salta, 12 de diciembre de 1994

DECRETO N° 2.796

**Ministerio de Economía**

Expediente N° 91-4.843/94 Referente.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta**

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.770, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**ULLOA - Maisano (I) - Martino.**

LEY N° 6.771

Ref.: Expte. N° 91-4.776/94.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY:**

Artículo 1° - Créase el Programa Provincial de Promoción de Inversión Productiva y el Trabajo (I.P.T.) cuyos objetivos fundamentales son:

a) Promover la generación de fuentes de trabajo y disminuir el impacto social que provocan la desocupación y subocupación en todo el territorio provincial.

b) Promover el desarrollo de actividades y las inversiones para el crecimiento de la Provincia.

c) Crear las condiciones para facilitar las inversiones privadas en el proceso de transformación del Estado, sus empresas y organismos públicos, disminuyendo los costos locales innecesarios que gravan la inversión y el empleo.

Art. 2° - Todos los emprendimientos y empresas en las áreas de la explotación primaria, la industria, la construcción, el turismo, el comercio y la producción de servicios, cualquiera sea su configuración, que estén radicadas en el territorio provincial, que generen fehacientemente inversión y empleo, serán beneficiarias de las siguientes normas tributarias:

a) Exención total o parcial de los impuestos a los sellos.

b) La exención total o parcial a la Cooperadora Asistencial.

Art. 3° - Los beneficios establecidos en el artículo 2° se otorgarán según el número de puestos de trabajo creados y en las proporciones que establezca la reglamentación. El grado de desgravación guardará relación directa con la magnitud de la inversión medida en el número de puestos creados.

Art. 4° - Créase en el ámbito del Ministerio de Economía, la Unidad Ejecutora del Programa de Promoción de las Inversiones y el Trabajo, como órgano de aplicación y control de las acciones y evaluación de los resultados del programa.

Art. 5° - La Unidad Ejecutora, la Dirección General de Rentas y la Dirección de Trabajo de la Provincia, verificarán y certificarán el número de empleos generados por las empresas aspirantes al beneficio impositivo, previo al otorgamiento del mismo.

El beneficio se otorga en todos los casos por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 6° - Las medidas de promoción establecidas por la presente ley tendrán vigencia para todas las inversiones y generación de empleo, obtenidas por los emprendimientos e inversiones realizadas a partir del 1° de setiembre de 1994, y se extenderán mientras persista el nivel de empleo creado.

Art. 7° - A través de los organismos técnicos competentes el Poder Ejecutivo dispondrá un relevamiento inicial e integral del número de empleos sobre la totalidad de los empleadores y/o contribuyentes del territorio provincial.

Art. 8° - En el caso de asociación de empresas o empresas que operen dos o más emprendimientos, los beneficios serán aplicados exclusivamente a la actividad donde se realiza la inversión y la generación de puestos de trabajo, no haciéndose extensivo a la totalidad de las actividades de la o las empresas.

Art. 9° - Exclúyase de los beneficios contemplados en el inciso c) del artículo 2°, a las actividades previstas en los artículos 13, inciso II, III, IV, V y VI, y 14 bis de la Ley N° 6.611.

Art. 10. - El no cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidas para la procedencia de los beneficios que otorga la presente ley, hará pasible a los beneficiarios de las sanciones previstas en el Código Fiscal - Decreto Ley 9/75 y modificaciones, para el caso de defraudación fiscal.

Art. 11. - En el plazo de treinta (30) días el Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente y a formular las normas procedimentales operativas e impositivas para el correcto logro de los objetivos del programa establecido.

Art. 12. - Invítase a los Municipios a adoptar similares medidas de orden fiscal en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 13. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

**C.P.N. Raúl Eduardo Paesani**

Presidente  
Cámara de Diputados

**Dr. Ricardo Gómez Díez**

Presidente  
Cámara de Senadores

**Dr. Guillermo A. Catalano**

Secretario  
Cámara de Diputados

**Lic. Carlos Darío Miranda**

Secretario Legislativo  
Cámara de Senadores

Salta, 12 de diciembre de 1994

DECRETO N° 2.797

**Ministerio de Economía**

Expediente N° 91-4.776/94 Referente.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta**

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.771, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Maisano (I) - Martino.

LEY N° 6.772

Ref.: Expte. N° 91-4.598/94.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

LEY:

Artículo 1° - Apruébase en todas sus partes el Convenio de Promoción del Empleo Privado, suscripto entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y la Provincia de Salta el 29 de junio de 1994, ratificado por Decreto 1.506/94.

Art. 2° - Los montos de Pesos seiscientos treinta mil (\$ 630.000) como aporte provincial, previstos en la cláusula 2° del acuerdo que se aprueba por la presente ley, serán imputados por el Poder Ejecutivo a las partidas de Transferencias Corrientes de las Unidades de Organización que ese Poder determinará, y que provienen de economías a realizar en esas Unidades de Organización Presupuestaria durante el Ejercicio Fiscal 1994.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

**C.P.N. Raúl Eduardo Paesani**

Presidente

Cámara de Diputados

**Dr. Guillermo A. Catalano**

Secretario

Cámara de Diputados

**Dr. Ricardo Gómez Díez**

Presidente

Cámara de Senadores

**Lic. Carlos Darío Miranda**

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

}

Salta, 12 de diciembre de 1994

DECRETO N° 2.798

**Ministerio de Gobierno**

Expediente N° 91-4.598/94 Referente.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta**

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.772, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Puig - Martino.

**LEY N° 6.773**

Ref.: Expte. N° 91-4.874/94.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de****L E Y :**

Artículo 1° - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar la permuta del terreno de propiedad del Consejo General de Educación, inscripto en el Libro 344, Folio 143, Asiento 1c, Catastro N° 64.603, Sección K, Manzana 39-40, Parcela 1c, con una superficie de 2.843,56 m2 por el inmueble de propiedad de la Congregación del Buen Pastor, individualizado por Matrícula Catastral N° 107.267, Sección G, Manzana 71a, Parcela 1d, con una superficie de 2.004,23 m2, según plano de mensura desmembramiento N° 10.142 ambos del Departamento Capital.

Art. 2° - El inmueble edificado que la provincia de Salta adquiere para el Consejo General de Educación será destinado a la continuidad de los servicios educativos que actualmente presta la Provincia, en el inmueble a que alude el artículo 1°.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

**C.P.N. Raúl Eduardo Paesani**

Presidente

Cámara de Diputados

**Dr. Guillermo A. Catalano**

Secretario

Cámara de Diputados

**Dr. Ricardo Gómez Díez**

Presidente

Cámara de Senadores

**Lic. Carlos Darío Miranda**

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

Salta, 12 de diciembre de 1994

DECRETO N° 2.799

**Ministerio de Educación**

Expediente N° 91-4.874/94 Referente.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta**

DECRETA :

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.773, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**ULLOA - Ceballos de Marín - Martino.**

**LEY N° 6.774**

Expte. N° 90-5.643/92.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de****L E Y :**

Artículo 1° - Transfórmese el Juzgado de Primera Instancia de Personas, Familia y del Trabajo del Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Tartagal, en Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia del Distrito Judicial del Norte, con sede en la ciudad de Tartagal, y la Jurisdicción y competencia prevista en las Leyes Nros. 5.489 y 5.595.

Art. 2° - Créase un Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral en el Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Tartagal, con sede en la ciudad de Tartagal, y la Jurisdicción y competencia previstas en las Leyes Nros. 5.489 y 5.595.

Art. 3° - Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se atenderán con los recursos previstos en el presupuesto vigente del Poder Judicial, para lo cual queda ese Poder autorizado a realizar transferencias de partidas y conversiones de cargos disponibles y/o vacantes.

Art. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veintidós del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

**C.P.N. Raúl Eduardo Paesani**

Presidente

Cámara de Diputados

**Dr. Guillermo A. Catalano**

Secretario

Cámara de Diputados

**Dr. Ricardo Gómez Diez**

Presidente

Cámara de Senadores

**Lic. Carlos Darío Miranda**

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

Salta, 14 de diciembre de 1994

DECRETO N° 2.803

#### Secretaría General de la Gobernación

Expediente N° 90-5.643/94 Referente.

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el día 22 de noviembre del corriente año, por el que se transforma el Juzgado de Primera Instancia de Personas, Familia y del Trabajo del Distrito Judicial del Norte -circunscripción Tartagal-, en Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia y se crea un Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral; y,

#### CONSIDERANDO:

Que del análisis del texto legal efectuado por Fiscalía de Estado surge la existencia de un error material en el artículo 2°, por cuanto se atribuye al Juzgado Laboral la competencia prevista en las Leyes N°s. 5.489 y 5.595, que corresponden a Personas y Familia, por el que el Poder Ejecutivo estima conveniente la observación parcial del mismo en lo que respecta a "...y la jurisdicción y competencia previstas en las Leyes N°s. 5.489 y 5.595";

Por ello, con encuadre en los artículos 128 y 141, inciso 4) de la Constitución Provincial,

#### El Gobernador de la provincia de Salta

##### DECRETA:

Artículo 1° - Obsérvese parcialmente el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el día 22 de noviembre del año en curso, mediante el cual se transforma el Juzgado de Primera Instancia de Personas, Familia y del Trabajo del Distrito Judicial del Norte -circunscripción Tartagal-, en Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia del Distrito Judicial del Norte -Tartagal, y se crea un Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral en igual Distrito, en lo que respecta al párrafo final del artículo 2° donde dice: "...y la jurisdicción y competencia previstas en las Leyes N°s. 5.489 y 5.595", con encuadre en los artículos 128 y 141, inciso 4) de la Constitución de la Provincia de Salta, ingresado el 29/11/94 bajo Expediente N° 90-5.643/94 Referente.

Art. 2° - Promúlgase el resto del articulado como Ley N° 6.774.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Puig - Martino.**

**LEY N° 6.775**

Expte. N° 90-8.920/94.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
L E Y :**

Artículo 1° - Derógase la Ley N° 1.340/51 que dispone la creación del Municipio de Tolar Grande en el departamento Los Andes, provincia de Salta, jurisdicción y superficie que a partir de la presente será parte integrante del Municipio de San Antonio de los Cobres, como Delegación Municipal.

Art. 2° - Los recursos que por Coparticipación Provincial le corresponde al Municipio de Tolar Grande, según la Ley N° 5.082, se transferirán transitoriamente al Municipio de San Antonio de los Cobres, hasta tanto se modifique la Ley de Coparticipación Provincial mencionada y se efectúe la nueva escala de índices respectiva para los Municipios, en razón de ser éste, quien atenderá la jurisdicción del ex-Municipio de Tolar Grande.

Art. 3° - Derógase toda otra disposición que contravenga lo dispuesto por la presente ley.

Art. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

**C.P.N. Raúl Eduardo Paesani**

Presidente

Cámara de Diputados

**Dr. Guillermo A. Catalano**

Secretario

Cámara de Diputados

**Dr. Ricardo Gómez Díez**

Presidente

Cámara de Senadores

**Lic. Carlos Darío Miranda**

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

Salta, 19 de diciembre de 1994

DECRETO N° 2.810

**Ministerio de Gobierno**

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial, tramitado por expediente N° 90-8.920/94;

**CONSIDERANDO:**

Que por la norma aprobada por el Poder Legislativo se deroga la Ley N° 1.340/51, que disponía la creación del Municipio de Tolar Grande en el Departamento de Los Andes, estableciendo que dicha jurisdicción pasará a funcionar como Delegación Municipal del Municipio de San Antonio de los Cobres;

Que la ley sancionada es idéntica al proyecto tramitado por Expte. N° 90-6.974/93, que fuera observado por Decreto N° 2.765/93 del Poder Ejecutivo Provincial;

Que por lo mismo, la Legislatura encuadró este nuevo proyecto en los términos del art. 131 de la Constitución Provincial;

Que el Poder Ejecutivo discrepa con la interpretación que se ha hecho de la norma pre-indicada, toda vez que sostiene como requisito de admisibilidad para el ejercicio del art. 131 de la Constitución Provincial, la previa insistencia parlamentaria a que se refiere el art. 130 del mismo cuerpo normativo;

Que dicha insistencia del art. 130 de la Constitución de la Provincia, requiere para la sanción de la ley una mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes, que en el caso no se ha pronunciado;

Que por lo mismo, el proyecto de que se trata no constituye un "proyecto observado" con el alcance que le otorga a éste la Constitución y en consecuencia, no es aplicable al caso la figura del art. 131 de dicho cuerpo normativo;

Que está claro que por esta vía se ha vulnerado el plexo normativo constitucional, toda vez que si bien existe identidad de objeto o de materia, no se trata del "Proyecto observado" del art. 131 de la Constitución de la Provincia, sino de un nuevo proyecto que elude el pronunciamiento de las Cámaras Legislativas con las mayorías que en realidad corresponden;

Que asimismo, el proyecto analizado merece objeción constitucional en tanto determina la creación de una "Delegación Municipal" en Tolar Grande, dependiente del Municipio de San Antonio de los Cobres;

Que conforme al art. 164 de la Constitución Provincial tal potestad de establecer "Delegaciones Municipales", es privativa de los Municipios y no es materia de sanción legislativa;

Que tampoco es atinada la transferencia de coparticipación a favor del Municipio de San Antonio de los Cobres, aspecto que infringe el sistema de división por alcúotas que deben ser fijadas por ley conforme al inc. 7) del art. 169 de la Constitución Provincial;

Que vale destacar, por otra parte que la nueva Constitución, en virtud de su art. 164, no provoca la desaparición automática de los municipios existentes al momento de su entrada en vigencia, aunque éstos no reúnan eventualmente los requisitos a que se refiere la norma y que, por el contrario, el texto constitucional alude a los nuevos municipios a constituirse en la Provincia;

Que en consecuencia, tales requisitos no son exigibles a un Municipio histórico como el de Tolar Grande, cuya existencia atiende también a razones geopolíticas, en función de su ubicación en el límite con la Provincia de Catamarca y con la República de Chile;

Que no obstante ello y los precisos argumentos jurídicos y técnicos en los que oportunamente se sustentó el veto, corresponde promulgar el presente proyecto de ley sin perjuicio de los remedios constitucionales que pudieran corresponder;

Que por otra parte, la nueva delimitación de la jurisdicción territorial que surge de la ley sancionada, exige la previa consulta popular prevista taxativamente por el art. 164 párrafo segundo de la Constitución Provincial;

Que es necesario, consecuentemente, producir la consulta indicada como elemento imprescindible que obsta, mientras tanto, a la operatividad de la Ley de que se trata;

Que por lo precedente, el Poder Ejecutivo debe formalizar la convocatoria en los términos del art. 59 inc. 1) de la Constitución Provincial;

Por ello,

#### **El Gobernador de la Provincia**

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.775, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Art. 2° - De conformidad a la competencia atribuida al Poder Ejecutivo por el art. 141 inc. 10) de la Constitución de la Provincia, convócase al Cuerpo Electoral del departamento de Los Andes a los fines de la consulta popular ordenada por el art. 164 de la misma Constitución, en relación a la derogación de la Ley N° 1.340/51 y la modificación de la jurisdicción territorial del municipio de San Antonio de los Cobres.

Art. 3° - Establécese que la consulta popular a que se refiere el artículo precedente, se verificará simultáneamente con las próximas elecciones de autoridades provinciales.

Art. 4° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ULLOA - Puig - Martino.**

LEY N° 6.776

Ref.: Expte. N° 90-5.007/94.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY:**

Artículo 1° - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a constituir con la Nación una sociedad anónima que girará bajo el nombre de Hidroeléctrica Río Juramento Sociedad

Anónima, cuyo objeto será la producción y comercialización de energía hidroeléctrica, en los términos del Capítulo IX de la Ley 24.065, a la que se dotará:

a) Por la provincia de Salta, de los bienes correspondientes al Complejo Hidroeléctrico El Tunal y la concesión del uso hidroeléctrico de las aguas del río Juramento que se regirá por una ley especial que forma parte como anexo de la presente, que establece restricciones al uso, las cuales deberán ser respetadas y tenidas en cuenta en el pliego licitatorio;

b) Por la Nación, el aporte del Complejo Hidroeléctrico Cabra Corral con sus bienes y la concesión, a dicha sociedad de la generación de energía hidroeléctrica mediante los complejos Cabra Corral y El Tunal, sin perjuicio del riego, objetivo prioritario y cláusula esencial.

Art. 2° - El cuarenta y siete por ciento (47%) del capital societario de Hidroeléctrica Río Juramento Sociedad Anónima corresponderá a la Provincia por el aporte antes efectuado y un cincuenta y tres por ciento (53%) corresponderá a la Nación, del cual un dos por ciento (2%) será afectado al Programa de Propiedad Participada.

Art. 3° - Delégase a la Nación la facultad de llamar a licitación para la venta del noventa y ocho por ciento (98%) de las acciones de Hidroeléctrica Río Juramento Sociedad Anónima, implicando la promulgación de la presente ley, la autorización de la Provincia para la venta del cuarenta y siete por ciento (47%) del capital social de su titularidad, estando sujeto el precio de adjudicación a opinión de las comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas, quienes deberán emitir dictamen.

Dicha condición deberá constar en el pliego de bases y condiciones. El rechazo del precio no afectará la preadjudicación del cincuenta y uno por ciento (51%) de titularidad de la Nación.

Se reservará el dos por ciento (2%) de las acciones para el personal que sea transferido a Hidroeléctrica Río Juramento Sociedad Anónima, en el marco del Programa de Propiedad Participada de acuerdo a la Ley Nacional N° 23.696.

Art. 4° - En la aprobación de los pliegos, así como en la preadjudicación del llamado a licitación, deberán intervenir, bajo condición de nulidad de los mismos, al menos, dos representantes de la Provincia de Salta, uno por el Poder Ejecutivo Provincial y otro por el Poder Legislativo.

Art. 5° - Hidroeléctrica Río Juramento S.A. priorizará a los operarios de la Central Hidroeléctrica Cabra Corral en la formación del nuevo plantel de la central El Tunal.

Art. 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta a un día del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

**C.P.N. Raúl Eduardo Paesani**  
Presidente  
Cámara de Diputados

**Dr. Guillermo A. Catalano**  
Secretario  
Cámara de Diputados

**Dr. Ricardo Gómez Díez**  
Presidente  
Cámara de Senadores

**Lic. Carlos Darío Miranda**  
Secretario Legislativo  
Cámara de Senadores



Salta, 19 de diciembre de 1994

DECRETO N° 2.811

**Ministerio de Economía**

Expediente N° 90-5.007/94 Rfte.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta**

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.776, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**ULLOA - Loutaif - Martino.**

LEY N° 6.777

Expte. 91-5.008/94.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY:**

**CAPITULO I**

**Concesión de uso hidroeléctrico de las aguas del río Juramento  
a Hidroeléctrica Río Juramento S.A.**

Artículo 1° - Concesión Hídrica.

Concédese a "Hidroeléctrica Río Juramento S.A." sin perjuicio de terceros y en las condiciones que se establecen en la presente ley, en la Constitución Provincial y las demás disposiciones legales y reglamentarias vinculadas al uso de las aguas públicas en la provincia de Salta, el uso especial de las aguas del río Juramento para generar hidroelectricidad mediante el uso del sistema hidroeléctrico "Cabra Corral - El Tunal", que se define en el artículo 2° de esta ley.

"Hidroeléctrica Río Juramento S.A." no podrá ampliar su potencia instalada, como consecuencia del trasvase de aguas provinciales de otros ríos o cuencas hidrográficas o de la realización de obras de recuperación de caudales que hiciera la Provincia en la cuenca del río Juramento. Para ello deberá obtener una nueva concesión emanada de las autoridades competentes de la Provincia.

Art. 2° - Concesión de uso de bienes del dominio provincial que integran el sistema hidroeléctrico "Cabra Corral - El Tunal".

Concédese asimismo, a "Hidroeléctrica Río Juramento S.A." en las mismas condiciones establecidas en el artículo precedente y en las que se establezcan en el contrato de concesión, que deberá suscribir con el Poder Ejecutivo, el derecho del uso de los bienes, que integran el sistema hidroeléctrico "Cabra Corral - El Tunal" que se enumera a continuación:

- a) El dique "El Tunal" y todos sus elementos complementarios.
- b) Central hidroeléctrica El Tunal con sus respectivas obras de toma, tubería forzada, casa de máquinas, dársenas y los demás elementos necesarios para la operación del sistema.

Art. 3° - Condiciones Suspensivas.

La concesión otorgada por la presente ley se condiciona a que el Poder Ejecutivo de la Nación otorgue a "Hidroeléctrica Río Juramento S.A." una concesión en los términos de las leyes N° 15.336 y 24.065.

Art. 4° - Plazo de la Concesión.

La concesión se otorga por el término de treinta (30) años, a cuyo vencimiento se extinguirá automáticamente.

**Art. 5° - Condiciones Especiales.**

Son condiciones especiales del uso especial de las aguas del río Juramento que se concede por esta ley, bajo pena de caducidad, las siguientes:

a) Observar la preferencia de usos establecidos en la legislación provincial de aguas vigentes (Código del Agua Ley N° 775).

b) Observar el orden de prioridades que se enumeran en los objetivos de las obras de Cabra Corral y la de El Tunal.

1. Las concesiones otorgadas en virtud de la Ley Provincial N° 775.

2. Las que se otorguen por la sanción de futura ley sobre las concesiones aguas abajo de El Tunal.

3. La concesión otorgada por esta ley.

c) Ajustar el funcionamiento de las centrales de generación hidroeléctricas integrantes del sistema hidroeléctrico "Cabra Corral - El Tunal" al Plan Anual de Erogaciones del Dique Cabra Corral y de El Tunal, que anualmente elabore la Provincia, según pronóstico de escurrimiento del río Juramento y a los ajustes que la misma efectúe sobre la base de los niveles y volúmenes que alcancen efectivamente los embalses.

d) Asegurar el aprovechamiento para agua potable, en calidad y cantidad necesarias para abastecimiento de agua potable a asentamiento poblacional que se ubique en el área de la cuenca del sistema hidroeléctrico Cabra Corral - El Tunal, respetando para ello las especificaciones técnicas que determinen la Dirección de Obras Sanitarias de la provincia de Salta o el organismo que resulte competente.

e) Suministrar al Poder Ejecutivo toda información que contribuya a una adecuada coordinación del accionar de la concesionaria, con los organismos provinciales competentes.

f) Comunicar al Poder Ejecutivo toda alteración en la cantidad o calidad de las aguas, como así también en las obras o actividades bajo su administración, de las que puedan resultar perjuicios sensibles en personas o bienes y que por su magnitud o características, exceda las posibilidades de control por parte de la concesionaria.

g) Abonar en tiempo y forma las regalías establecidas por el artículo 8° de la presente norma.

h) No producir contaminación, degradación o deterioro de las aguas concedidas ni del ambiente.

i) A los efectos del ejercicio de la Policía de las Aguas de la Provincia, podrá construir estaciones de aforo e instalar los equipos e instrumentos de control que juzgue convenientes.

**Art. 6° - Restricciones.**

"Hidroeléctrica Río Juramento S.A." está sujeta a las siguientes restricciones:

a) Cuando en razón de circunstancias naturales imprevisibles o de fuerza mayor, desastres o catástrofes, las obras hidráulicas que integran el sistema "Cabra Corral - El Tunal" deban utilizarse de modo distinto al autorizado por esta ley, la concesionaria deberá acatar las decisiones de las autoridades competentes de la Provincia y no tendrá derecho a indemnización alguna por ningún concepto.

Esta restricción se establece bajo pena de la caducidad de la concesión.

b) El ejercicio de la concesión está condicionado al Plan General de Regulación y Aprovechamiento del Río Juramento que determine la Provincia, sin que las eventuales restricciones o limitaciones que pudieran establecerse razonablemente con motivo de la

realización de obras o ejecución de trabajos, otorguen derecho a reclamación alguna por parte de "Hidroeléctrica Río Juramento S.A."

**Art. 7° - Otros Aprovechamientos.**

Los usos y aprovechamientos de cualquier índole existentes o que en el futuro autorice la Provincia aguas arriba o abajo del sistema hidroeléctrico "Cabra Corral - El Tunal" no generarán a la concesionaria derecho a compensación, toda vez que la autoridad competente de la Provincia considere que no se alteraron las condiciones iniciales, fijadas en el pliego de bases y condiciones del contrato de concesión.

**Art. 8° - Regalías.**

"Hidroeléctrica Río Juramento S.A." deberá abonar a la provincia de Salta o a la autoridad de aplicación que en el futuro se designe, en concepto de regalías, que le correspondan a la provincia de Salta -titular del derecho- lo previsto en el artículo 43 de la Ley 15.336 (modificado por la Ley 23.164) en la forma dispuesta por el Decreto N° 1.398/92 del Poder Ejecutivo Nacional o cualquier otra norma reglamentaria o sustitutiva que se dicte en el futuro.

Si la alícuota de la regalía disminuyese en el futuro, la diferencia mensual resultante de la aplicación de la nueva alícuota respecto de la anterior, será abonada en los plazos y con las modalidades que correspondan para el pago de la regalía.

El producto de dichas regalías se aplicará únicamente al financiamiento de inversiones que será aprobada por la Legislatura Provincial en el Presupuesto Anual correspondiente.

**Art. 9° - Policía de las Aguas.**

"Hidroeléctrica Río Juramento S.A." está sujeta a la Policía de las Aguas ejercida por la autoridad de aplicación que se designe en coordinación con otros organismos provinciales competentes, según los usos especiales del agua.

**Art. 10. - Reserva de Derechos.**

Asimismo la Provincia se reserva el derecho de otorgar concesiones para generación energética sobre el río Juramento.

Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 6° de esta ley, la Provincia también se reserva el derecho de disponer libremente del caudal del río Medina que le corresponde en los términos del acuerdo entre las provincias de Salta y Santiago del Estero con motivo de contribución de la presa El Tunal, y otros posibles mediante la transferencia de cuencas.

**Art. 11. - Sanciones.**

El incumplimiento por parte de Hidroeléctrica Río Juramento S.A. de cualesquiera de las disposiciones referentes a la concesión vigente en la Provincia y/o al pliego de bases y condiciones del contrato de concesión la hará pasible de las siguientes sanciones:

a) Multa cuyo monto mínimo será equivalente hasta dos (2) veces el monto total establecido en el artículo 8° precedente.

b) Caducidad en los términos del artículo 12 de la presente ley.

Con independencia de las sanciones que le sean impuestas, "Hidroeléctrica Río Juramento S.A." podrá ser obligada a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público y/o privado del Estado, así como reponer las cosas a su estado anterior. Tanto el importe de las multas como el resultante de las responsabilidades a que hubiere lugar podrá ser exigido por la vía de apremio, conforme con las disposiciones del Código Fiscal.

En todo caso, corresponde a la autoridad de aplicación competente de la Provincia, la evaluación de la transgresión, la que se graduará conforme a la gravedad de la misma.

**Art. 12. - Extinción de la Concesión.**

La concesión se extinguirá por:

- a) Vencimiento del plazo establecido en el artículo 4° de la presente.
- b) Extinción por cualquier causa de la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional.
- c) Caducidad automática en los términos del artículo 5° y del inciso a) del artículo 6° de esta ley.
- d) Rescate de la concesión, que deberá ser dispuesto por ley, cuando mediaren razones fundadas de interés público o expropiaciones por causa de utilidad pública.

Art. 13. - Reversión.

Producida la extinción por cualquier causa de la concesión, todos los bienes, obras e instalaciones dado el uso por la Provincia se revertirán a la Provincia, sin cargo alguno.

Art. 14. - Jurisdicción.

Las controversias que se produzcan a raíz de la presente ley serán dirimidas por ante los Tribunales Ordinarios Competentes de la Provincia.

Art. 15. - Las modificaciones y/o sustitución de las normas legales y reglamentarias de la Provincia de aplicación a la presente concesión, no darán derecho a "Hidroeléctrica Río Juramento S.A." a reclamar indemnizaciones o compensación alguna por daños y perjuicios.

Art. 16. - Por la presente ley queda derogada la Ley Provincial N° 6.706/93.

## CAPITULO II

### Disposiciones generales

Art. 17. - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias que fueran inherentes para ejecutar el proceso privatizador.

Los gastos que se generen se imputarán al Presupuesto General vigente.

Art. 18. - Créase el Fondo Especial para Financiamiento de Obras Públicas al cual se aplicarán los siguientes recursos:

- a) El producido de las ventas de acciones de "Río Juramento S.A." resultante de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada al sistema hidroeléctrico Cabra Corral - El Tunal.
- b) Partidas presupuestarias que se destinan a tal fin.
- c) Créditos de cualquier fuente u origen.
- d) Cualquier otro recurso que el Poder Ejecutivo afecte a tal destino.

Art. 19. - Con los recursos del fondo creado por el artículo precedente el Poder Ejecutivo podrá ejecutar por sí, por cuenta de terceros o asociados a terceros, las obras a la que tales recursos estén destinados.

También podrá el Poder Ejecutivo disponer la compra de acciones de sociedades que tengan por objeto la construcción, mantenimiento y/u operación de centrales energéticas y el otorgamiento de créditos o subsidios con cargos al fondo aludido.

La asignación de los recursos deberá ser individualizada en el presupuesto correspondiente al ejercicio de la inversión.

El resultado anual de la administración de tal fondo constituirá dotación inicial para el siguiente ejercicio.

Art. 20. - Vigencia.

La presente ley comenzará a regir a partir de su fecha de publicación.

Art. 21. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día seis del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

**Dr. Néstor Roque Madrazo**

Vicepresidente Segundo  
a cargo de la Presidencia  
Cámara de Diputados

**Dr. Guillermo A. Catalano**

Secretario  
Cámara de Diputados

**Dr. Ricardo Gómez Díez**

Presidente  
Cámara de Senadores

**Lic. Carlos Darío Miranda**

Secretario Legislativo  
Cámara de Senadores

Salta, 19 de diciembre de 1994

DECRETO N° 2.812

**Ministerio de Economía**

Expediente N° 91-5.008/94 - Rfte.

**El Gobernador de la provincia de Salta**

DECRETA :

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 6.777, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**ULLOA - Loutaif - Martino.**

LEY N° 6.778

Ref.: Expte. N° 91-5.066/94.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
L E Y :**

Artículo 1° - Establécese, para los Planes de Viviendas Sociales, vigentes en la provincia de Salta, financiados con recursos del FO.NA.VI., PRO.VI.PO. u otros, y/o de sus recuperos, que el valor de las cuotas de pago no podrá ser superior al registrado al inicio de la vigencia de la Ley Nacional N° 23.928 de Convertibilidad. Esta limitación se mantendrá mientras rija dicha ley no obstante, el valor de las cuotas de pago no podrá ajustarse sino por ley.

Art. 2° - El valor de cada unidad habitacional será determinado tomando en consideración los montos originalmente previstos para su construcción, debidamente actualizados a la fecha de escrituración. Ninguna fórmula de ajuste determinará valores superiores al razonable justiprecio de cada unidad a la fecha que se trate.

Art. 3° - A los efectos previstos en el artículo anterior constitúyese una Comisión integrada por cuatro (4) representantes del Poder Legislativo, dos (2) por cada Cámara, cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo y cuatro (4) representantes de adjudicatarios, estos últimos se alternarán en la Comisión de acuerdo a cada barrio que se tratara y serán elegidos democráticamente. El I.P.D.U.V., u organismo que lo sustituya, someterá a consideración de la Comisión, los precios de escrituración en cada caso, debiendo la Comisión expedirse por mayoría dentro del plazo de sesenta (60) días. La aprobación de la Comisión será requisito indispensable para la determinación del valor de las unidades habitacionales, lo que deberá instrumentarse por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 4° - El Poder Ejecutivo procederá a escriturar la totalidad de las viviendas pendientes de este requisito a la fecha de sanción de la presente, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde la fecha de vigencia de la presente ley.

El precio de escrituración se considerará tomando en cuenta lo previsto en los artículos 2° y 3° de la presente ley, los pagos ya efectuados debidamente actualizados, y el saldo pendiente de pago según los plazos originariamente pactados.

Art. 5° - El texto de las escrituras tipo será sometido a la Comisión creada por el artículo 3° de la presente ley, cuya aprobación será requisito indispensable para su vigencia. El costo de escrituración será distribuido entre las cuotas pendientes de pago. Los montos abonados en concepto de trámites de escrituración no concretados de viviendas sociales comprendidas en la presente ley, deberán acreditarse en beneficio de cada adjudicatario a cuenta de cuotas de capital.

Art. 6° - Las cuotas atrasadas a la fecha de la presente ley serán incluidas al final de los respectivos planes de pago.

Art. 7° - Las viviendas en locación de estos planes a jubilados provinciales o nacionales con familias ocupantes del inmueble, se transformarán en adjudicaciones automáticas a los mismos al momento de la vigencia de esta ley debiendo escriturarse como tal.

Art. 8° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta a un día del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

**C.P.N. Raúl Eduardo Paesani**

Presidente

Cámara de Diputados

**Dr. Guillermo A. Catalano**

Secretario

Cámara de Diputados

**Dr. Ricardo Gómez Díez**

Presidente

Cámara de Senadores

**Lic. Carlos Darío Miranda**

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

Salta, 20 de diciembre de 1994

DECRETO N° 2.820

**Secretaría General de la Gobernación**

Expediente N° 91-5.066/94.

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 1° de diciembre de 1994, por el cual se dictan normas sobre los planes de viviendas FONAVI; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el mencionado proyecto se desconoce la normativa vigente dispuesta por Ley Nacional FONAVI N° 21.581 que, en su artículo 12, fija claramente el precio de cada vivienda de carácter social;

Que mediante Decreto N° 2.033/94 el Gobierno de la Provincia, en el marco de legislación vigente, estableció el precio de la vivienda FONAVI construida por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, pertenecientes a todos aquellos planes entregados antes del 31/03/91, teniendo en cuenta el congelamiento de cuotas establecido por Ley Nacional N° 23.928 y estableciendo además el valor de los inmuebles a los fines de la escrituración y un plan de regularización de deudas sin intereses por mora;

Que también el citado proyecto desconoce la Ley Provincial N° 5.208 de adhesión a la citada Ley Nacional, así como la Ley N° 5.167 y su reformativa N° 5.963 que crean el ente autárquico y descentralizado Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda para el manejo de los créditos y de sus obras, estando perfectamente reglado su funcionamiento;

Que también el citado proyecto desconoce la Ley Nacional N° 24.130, a la que se encuentra adherida nuestra Provincia (adhesión al Pacto Federal por Ley Provincial N° 6.724), por las que se transfieren facultades expresas a los entes autárquicos de las jurisdicciones locales;

Que el compromiso adquirido por el Convenio-Ley N° 5.208 (artículo 9°), más la potestades reglamentarias que posee por imperio constitucional (artículo 141, inciso 3 de la Constitución Provincial), junto al deber de hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación (artículo 141, inciso 17 de la Constitución Provincial) colocan al Poder Ejecutivo en la imperiosa necesidad de ratificar las facultades que posee el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que con el proyecto mencionado indudablemente nos encontramos frente a una intromisión del Poder Legislativo sobre competencias que tiene el Poder Ejecutivo en la materia y, específicamente una repartición autárquica del Estado Provincial que es el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo a la legislación antes analizada y disposiciones constitucionales. Prueba lo constituye el artículo 3° del mencionado proyecto al fijar un procedimiento distinto al vigente;

Que ello configura, sin dudas, una intromisión del Poder Legislativo sobre competencias únicas que tiene el Poder Ejecutivo en la materia, siendo atribuciones propias de este Poder de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 137, 141 - inciso 2) y concordantes de la Constitución Provincial;

Que existiendo una línea de separación no puede sostenerse que existan "poderes concurrentes", luego, ningún Poder puede ejercer lícitamente otras facultades que no sean las expresamente acordadas por la Constitución, resultando también ilícito el ejercicio de las que "considera" conferidas por necesaria implicancia de aquéllas;

Que los caminos para la investigación a las dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas o con participación estatal está marcado por los artículos 112 y 113 de la Constitución Provincial y tratándose de los habitantes y del interés público lo dispuesto por los incisos 15 y 16 del artículo 124 de la Constitución Provincial, siempre y cuando se respeten las atribuciones propias del Poder Ejecutivo;

Que cuando un Poder del Gobierno quebranta principios orgánicos y leyes fundamentales vigentes transgrede la Constitución, a pesar de fundarse en el "bien público" porque constituyen "panaceas elaboradas al margen de las Instituciones" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso Galletti vs. Provincia de San Juan, Fallos, Tomo CXLVIII, pág. 80),

Que, frente a los "males más abominables", como dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar del loable empeño de combatirlos, y fundados en los "Altos fines" del saneamiento social, ello no autoriza al quebrantamiento de los principios orgánicos y leyes fundamentales del País y de la Provincia, y menos cuando la transgresión emana de un Poder del Estado, y más cuando la propia Constitución prevé los mecanismos de solución;

Por ello,

### **El Gobernador de la Provincia**

DECRETA:

Artículo 1° - Obsérvese parcialmente el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión realizada el 1° de diciembre de 1994, con los alcances del artículo 128 de la Constitución de la Provincia, y en uso de la facultad de veto establecido por el artículo 141, inciso c) de la misma, por el que se regula el valor de las cuotas de pago y sus recuperos para los planes de viviendas sociales vigentes en la Provincia financiados con recurso FONAVI, PROVIPO y otros, vetándose el proyecto en lo siguiente: a) del artículo 1° la expresión que dice: "no obstante, el valor de las cuotas de pago no podrá ajustarse sino por ley"; b) el artículo 3° en su totalidad; c) del artículo 4° la expresión que dice "los artículos 2° y 3° de" y d) del artículo 5° la expresión que dice "El texto de las escrituras tipo será sometido a la Comisión creada por el artículo 3° de la presente Ley, cuya aprobación será requisito indispensable para su vigencia".

Art. 2° - Promúlgase el resto del articulado y las partes no observadas de los artículos 1°, 4° y 5° como Ley N° 6.778.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el Secretario General de la Gobernación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Autiero - Martino.**

**DECRETO**

Salta, 09 de diciembre de 1994

DECRETO N° 2.760

**Secretaría General de la Gobernación**

VISTO la ley recientemente sancionada por la Legislatura disponiendo que las próximas elecciones de Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia, Legisladores provinciales y autoridades municipales se realicen simultáneamente con la de Presidente y Vice Presidente de la Nación; y

**CONSIDERANDO:**

Que la determinación de la Legislatura implica establecer la fecha de elección de las autoridades provinciales, toda vez que es de público y notorio conocimiento que la próxima elección de Presidente y Vice Presidente de la Nación se efectuaría el 14 de mayo de 1995, de acuerdo con lo anunciado por el gobierno federal, en virtud de lo prescripto por el art. 95 de la Constitución Nacional, que establece que la elección se realiza sesenta días antes de la terminación del mandato que expira en julio de 1995.

Que en el orden nacional la convocatoria la efectúa el titular del Poder Ejecutivo Nacional, y en el local corresponde fijar la fecha al Gobernador de la Provincia,

Que según lo especificado en la Constitución de la Provincia (arts. 139 y 141 inc. 10) es facultad expresa del Poder Ejecutivo Provincial convocar a elecciones provinciales y de acuerdo a la misma la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo provinciales debe hacerse en un mismo acto (art. 107),

Que en concordancia con lo establecido en la Ley Fundamental de la Provincia, el Régimen Electoral local (Ley N° 6.444 arts. 12 y 15 último apartado) asigna al Poder Ejecutivo Provincial la atribución de convocar a elecciones y consagra la simultaneidad de los comicios para elegir a los legisladores, gobernador y vice gobernador,

Que la única limitación de tiempo que la Constitución de la Provincia (art. 139) le impone al Poder Ejecutivo, es la de convocar a comicios con una antelación mínima de, por lo menos, seis meses antes de la conclusión del mandato de las autoridades en ejercicio. La Ley N° 6.444 -Código Electoral, dictada al año siguiente de sancionada la Constitución, en consonancia con la misma, fija ese mismo plazo. La Ley N° 6.618, dictada luego fija una pauta de siete meses,

Que la Ley N° 6.444 en su art. 3 cuando expresa que la misma será de aplicación para la elección de las autoridades provinciales, debiendo dicho acto coincidir en lo posible con los comicios nacionales, no está

estableciendo una restricción inconstitucional a la facultad del Ejecutivo sino, simplemente, marcando una pauta de la que el Poder Ejecutivo Provincial puede apartarse cuando razones de índole político institucional lo aconsejen, pues es una facultad propia (arts. 139 y 141 inc. 10 de la Constitución Provincial),

Que por ello el art. 3 dice "en lo posible", expresión que es colocada a continuación del vocablo "debiendo" a los efectos de restar imperatividad al verbo "deber" y dejar así liberada la valoración de las circunstancias que indiquen la conveniencia o no de la simultaneidad, a la apreciación del Poder Ejecutivo Provincial, en ejercicio de la atribución que la Constitución le asigna (arts. 139 y 141 inc. 10),

Que en tal inteligencia el propio artículo 30 inciso 1) de la Ley N° 6.444, establece que el Poder Ejecutivo fija la fecha del comicio,

Que los motivos que pueden influir en la decisión que cabría adoptar acerca de la realización simultánea o separada de los citados comicios no se circunscriben a casos de fuerza mayor o de imposibilidad jurídica sino que, además de ellos, cabe también considerar como causas valederas razones relevantes de índole político institucional,

Que en la fijación de la fecha de la elección predomina la consideración de los aspectos políticos institucionales cuya valoración corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo Provincial,

Que tal apreciación es privativa del Poder Ejecutivo Provincial y surge de la letra expresa de la Constitución Provincial (arts. 139 y 141 inc. 10), y de la Ley N° 6.444, que de acuerdo a la Constitución indica que la convocatoria a cargo del Ejecutivo debe incluir entre otros aspectos la mención de la fecha del comicio (art. 30 inc. 1),

Que la ley mencionada al consignar que la convocatoria debe contener el día en que se realizará la elección no hace más que ajustarse al sentido literal de la palabra "convocar" que, según la Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana (Ed. Sopena Argentina), significa "citar, avisar a varias personas para que se reúnan en un lugar o asistir a determinado acto" y es por demás evidente que no se puede citar o avisar sin especificar la fecha del acto o reunión, ya que aquella ni ésta podrán llevarse a cabo si se ignora cuándo aquéllas se van a realizar,

Que la Corte Suprema de la Nación tiene asentada como regla de interpretación legal que las normas jurídicas deben entenderse conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin molestar su significado específico máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común (UCR de la Provincia de Buenos Aires c/Resolución de la Junta Electoral de la Pcia. de Buenos Aires 22/9/86),



Que particularmente para los comicios de renovación de las autoridades provinciales, que deberán efectuarse en 1995, parece realmente inconveniente que los mismos se realicen simultáneamente con los nacionales, pues en éstos se dirimirá la futura presidencia de la República,

Que la Constitución Nacional ha establecido la forma federal de gobierno y en consecuencia los arts. 121 y 122 (104 y 156 del texto de 1853) prescriben enfáticamente que las Provincias conserven todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal y que ellas se dan sus propias instituciones locales, eligen sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios de Provincia sin intervención del gobierno federal, y de acuerdo a las constituciones locales,

Que, asimismo, se observa que las Constituciones de Tucumán (art. 84), Corrientes (art. 108), Santiago del Estero (art. 131), Santa Fe (art. 70), y Formosa (art. 135) establecen plazos que en ningún caso va más allá de los ciento ochenta días de la terminación del mandato del Gobernador en ejercicio, para realizar la elección de renovación en el cargo, lo cual significa que en esos distritos no podrá coincidir la elección provincial con la nacional, programada para el 14 de mayo de 1995 llegándose a consignar en la Constitución de Tierra del Fuego (art. 202), que nunca los comicios locales se realizarán conjuntamente con los nacionales,

Que la Constitución Provincial al asignar al Poder Ejecutivo Provincial la capacidad de convocar a elecciones provinciales no ha hecho más que trasladar al plano de la normativa provincial lo que está dicho en la Constitución Nacional,

Que no obsta a lo precedentemente expuesto que la Ley Federal N° 15.262 (art. 1), dispusiera que las Provincias podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales porque la utilización del vocablo "podrán" está indicando nítidamente que la aludida simultaneidad no es imperativa para las Provincias sino meramente facultativa y que definirlo de una u otra forma es una atribución del Poder Ejecutivo Provincial,

Que, consecuentemente, la facultad del Poder Ejecutivo Provincial de efectuar la convocatoria supone la atribución de determinar, por la voluntad del constituyente provincial, la fecha de elección de los comicios provinciales,

Que, además de la preservación del federalismo, la materialización de la elección provincial en un momento distinto de la nacional halla sustento en que la fecha de renovación de los cargos provinciales no coinciden con la de terminación del mandato presidencial,

Que la Convención Constituyente Refractora que sesionó este año mantuvo la cesación de la función del actual Presidente en el 8 de julio mientras que los Gobernadores y Legisladores Provinciales terminarán sus mandatos el 10 de diciembre,

Que, por lo tanto, de producirse el 14 de mayo de 1995 la simultaneidad de las elecciones nacionales y provinciales, coexistirían en el ámbito provincial, durante el largo plazo de siete meses, autoridades provinciales y municipales -58 intendentes y más de 300 concejales- electos con otras tantas en ejercicio siendo indiferente a los fines señalados que las nuevas autoridades pertenezcan al mismo partido en sus diferentes "sublemas" o a otra agrupación,

Que la anticipada elección de 1989 produjo la existencia de un Presidente electo juntamente con el Presidente en ejercicio, lo cual aceleró una crisis económica, social e institucional que obligó al entonces Presidente a renunciar a su cargo antes de la finalización de su mandato y al electo a asumir la titularidad del Poder Ejecutivo también antes de la fecha en que ello debió suceder,

Que en el ánimo de los Constituyentes de 1994 indudablemente influyó la experiencia de 1989 contemplando, en atención a ello, que las dos vueltas previstas para definir la elección presidencial se efectúen, ambas, dentro de los sesenta días anteriores a la conclusión del cargo presidencial,

Que la prudencia que debe exhibir el Poder Ejecutivo Provincial ante tan delicada cuestión conlleva la obligación de prever que los hechos puedan adquirir un impulso propio que vaya más allá de la voluntad de las partes,

Que, por otra parte, la Legislatura al determinar en su sanción la fecha de la elección provincial ha invadido, como ya se señalara, la esfera de acción propia y reservada por el constituyente al Poder Ejecutivo Provincial (arts. 139 y 141 inc. 10 de la Constitución Provincial),

Que con su pronunciamiento la Legislatura ha afectado la división de poderes pues se excedió en sus atribuciones al actuar del modo señalado,

Que tal circunstancia no puede ser pasada por alto por el Poder Ejecutivo Provincial pues éste tiene una responsabilidad esencial en la custodia de la Constitución Provincial,

Que la facultad de legislar asignada al Poder Ejecutivo Provincial por la Constitución (art. 141 inc. 4, 128 y 130), tiene por finalidad esencial actuar en el proceso de formación de la ley y si surgiera una objeción debe cumplir con su responsabilidad primaria de formular una observación devolviendo el proyecto a la Legislatura,

Que velar por la efectiva vigencia de la división de Poderes configura un pilar básico de la forma republicana de gobierno,

Que, al actuar de ese modo, la Legislatura ha afectado gravemente la división de Poderes, que configura un principio fundamental del sistema republicano de gobierno, que las Constituciones provinciales y las autoridades locales a través de sus decisiones deben respetar celosamente,

Que el art. 2° del proyecto objeto de análisis tiene como único objetivo adecuar los plazos de presentación de los lemas y sublemas intervinientes en el proceso electoral en relación directa a lo establecido en el art. 1° por lo que también cabe que sea vetado,

Que, por las consideraciones y fundamentos vertidos, a los que cabe agregar, el mérito a lo dispuesto en el art. 4° de la Constitución Provincial, que un poder público está impedido de atribuirse facultades que corresponden a otro, es opinión del Poder Ejecutivo Provincial que la sanción de la Legislatura está afectada de una objetiva e indudable inconstitucionalidad,

Por ello, y con encuadre en los arts. 128 y 141 inc. 4) de la Constitución Provincial,

**El Gobernador de la provincia de Salta**

DECRETA:

Artículo 1° - Con los alcances de los artículos 128 y 141 inciso 4) de la Constitución Provincial, obsérvase, por ejercitar el Poder Legislativo atribuciones que la Constitución asigna al Gobernador de la Provincia, el artículo primero del proyecto de ley que dispone que las inmediatamente próximas elecciones de Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia, Legisladores Provinciales y Autoridades Municipales se realizarán, simultáneamente, con la de Presidente y Vice Presidente de la Nación, ingresado el 25 de noviembre de 1994 bajo Expediente N° 91-5.112/94 -Referente-.

Art. 2° - Con los alcances de los artículos 128 y 141 inciso 4) de la Constitución Provincial, obsérvase, el artículo segundo del proyecto de ley, que dispone la derogación de la Ley N° 6.621.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4° - Este decreto deberá ser comunicado al Poder Legislativo, Tribunal Electoral de la Provincia, Junta Electoral Nacional y Ministerio del Interior.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**GOMEZ DIEZ (I) - Puig -  
Martino.**

## LICITACIONES PUBLICAS

O.P. N° 99.416

F. N° 76.534

### MUNICIPALIDAD DE SALTA

Dirección de Compras

#### Licitación Pública N° 27/94

Llámase a Licitación Pública N° 27/94, para el día 18/01/95 a horas 9,00, convocada para la Obra: Instalación de la Red de Gas Natural en diversas cuadras de la Ciudad de Salta - Ubicación: B° Municipal de Emergencia - Anexo Barrio Ceferino. **Presupuesto Oficial:** \$ 83.800.- (Pesos ochenta y tres mil ochocientos). **Consulta de pliego y apertura de propuestas:** Dcción de Compras - La Florida 86. **Precio del pliego:** \$ 83,80. (Pesos ochenta y tres con ochenta centavos). **Sistema de Contratación:** Unidad de medida. **Venta de pliegos:** Tesorería Municipal - La Florida 86.

Imp. \$ 21,00

e) 05/01/95

O.P. N° 99.413

F. v/c. N° 7.969

### MINISTERIO DE ECONOMIA

#### Secretaría de Obras y Servicios Públicos

#### Dirección General de Obras Sanitarias

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de la obra: "Optimización del Sistema de Impulsión Pozos La Fama y Namuncurá - Salta - Capital"

Presupuesto oficial: \$ 101.282,92.

Precio del pliego: \$ 99,00.

Fecha y hora de apertura: 23/01/95 a Hs. 10,00.

Lugar de apertura: Dirección General de Obras Sanitarias - España 887 - Salta.

Consulta de pliegos: Gerencia de Ingeniería - Pje. Zorrilla y Juramento.

Venta de pliegos: España 887 - Div. Facturado.

Valor al cobro \$ 63,00

e) 05, 06 y 09/01/95

O.P. N° 99.405

F. N° 7.967

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - REGION TUCUMAN

#### Licitación Pública N° 8/94

Objeto: Servicio de Locación de Máquinas Fotocopiadoras para Sede Región Tucumán, Distrito San Ramón de la Nueva Orán, Agencia Salta, Agencia Jujuy, Agencia Santiago del Estero, Agencia Catamarca, Distrito Concepción.

Retiro y Consulta de Pliegos: En días laborables, de 7 a 15 horas, en:

Región Tucumán: 24 de Setiembre N° 918 - 4° Piso - S. M. de Tucumán - Tucumán.

Distrito S. R. N. Orán: Alvarado N° 334 - S. R. N. Orán - Salta.

Agencia Salta: España N° 701 - Salta.

Agencia Jujuy: Belgrano N° 210 - S. S. de Jujuy - Jujuy.

Agencia Santiago del Estero: Avda. Rocá Sud N° 527/33 - Sgo. del Estero.

Agencia Catamarca: Avda. Güemes N° 650 - S. F. del V. de Catamarca - Catamarca.

Distrito Concepción: San Martín N° 1870 - Concepción - Tucumán.

Apertura: 24 de Setiembre N° 918 - 4° Piso S. M. de Tucumán, el día 11/01/95 a horas 9,00.

Valor al cobro \$ 42,00 e) 04 y 05/01/95

## Sección JUDICIAL

### SUCESORIOS

O.P. N° 99.412 F. N° 76.525

La Dra. María Cristina Montalbetti de Marinaro, Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Judicial del Centro, circunscripción Salta, Capital, Secretaría de la Dra. Silvia Ester Rivero, en los autos caratulados: "Ciotta, Ariel Pascual - Sucesorio" Expte. N° B-57.778/94, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos y acreedores para que dentro de los treinta días de la última publicación, comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. A sus efectos publíquese por tres días en el Boletín Oficial y periódico de circulación diaria. Salta, 20 de diciembre de 1994. Dra. Silvia Ester Rivero, Secretaria.

Imp. \$ 25,50 e) 05 al 09/01/95

O.P. N° 99.407 F. N° 76.515

La Dra. María Cristina Montalbetti de Marinaro, Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación, en los autos: "Genta, Juan Bautista Julio s/Sucesorio", Expte. N° B-58.499/94, cita a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días a contar desde la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Edictos por tres días. Secretaría, 27 de diciembre de 1994. Dra. Silvia Ester Rivero, Secretaria.

Imp. \$ 25,50 e) 04 al 06/01/95

O.P. N° 99.404 R. s/c. N° 6.721

La Dra. Beatriz T. del Olmo, Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Séptima

Nominación, Secretaría de la Dra. Bibiana Acuña de Salín, en los autos: "Oliver, Blanca Amalia s/Sucesorio Testamentario", Expte. N° B-58.444/94. Cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta (30) días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Salta, 27 de diciembre de 1994. Publicación: 3 (tres) días. Dra. Bibiana Acuña de Salín, Secretaria. El presente oficio se tramita con carta de pobreza.

Sin cargo e) 04 al 06/01/95

O.P. N° 99.403 F. N° 76.511

El Dr. Alberto Antonio Saravia, Juez de 1° Inst. Civil y Comercial 10ma. Nominación, Secretaría Dr. Adán Saturnino Deza, en autos: "Sucesorio de Zenteno, Luis y Neris, Rosa", Expte. N° 56.578/94, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la sucesión, sea como herederos y acreedores, o legatarios para que dentro del término de 30 días a contar de la última publicación por tres días comparezcan a hacer valer sus derechos. Edictos tres días. Salta, 23 de diciembre de 1994. Dr. Adán Saturnino Deza, Secretario.

Imp. \$ 25,50 e) 04, 05 y 06/01/95

O.P. N° 99.397 F. N° 76.505

La Dra. María C. Montalbetti de Marinaro, Jueza de 1° Instancia en lo Civil y Comercial de 1° Nominación, Secretaría de la Dra. Margarita P. de Navarro, en los autos caratulados: "Terraza, Daniel - Sucesorio", Expte. N° B-58.850/94, cita por edictos, que se publicarán por tres días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que en un plazo de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Salta, 13 de diciembre de 1994. Dra. Margarita P. de Navarro, Secretaria.

Imp. \$ 25,50 e) 03 al 05/01/95

O.P. N° 99.396

F. N° 76.504

El Dr. Juan A. Cabral Duba, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Doceava Nominación, Secretaría de la Dra. María D. Cardona de Llacer Moreno, en los autos caratulados: "Mamaní, Narciso - Sucesorio", Expte. N° 1B-56.640/94, cita por edictos que se publicarán por tres días a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores para que en un plazo de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Salta, 25 de octubre de 1994. Dra. María D. Cardona de Llacer Moreno, Secretaria. Imp. \$ 25,50 e) 03 al 05/01/95

## EDICTO DE QUIEBRA

O.P. N° 99.406

F. N° 7.968

Por disposición de la señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de la ciudad de Santa Fe, Dra. María Cristina De Césarís de Dos Santos Freire, se hace saber que en los autos "Banco del Interior y Buenos Aires S.A. s/Quiebra", (Expte. N° 731/91), en fecha 03 de octubre de 1994 se ha dispuesto lo siguiente: Y VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO: I - Establecer que los interesados dispondrán de un término de sesenta (60) días a contar desde el 6 de marzo de 1995 para deducir el recurso de revisión previsto en el art. 38 L.C., respecto de las resoluciones que decidan impugnaciones y se dicten a partir de la fecha de este auto. - II - Publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Nación y de las Provincias indicadas en la sentencia de fecha 16 de enero de 1992 y auto del 20 de enero de 1992 sin necesidad de previo pago, y en diarios de circulación masiva si existieren fondos para ello. A sus efectos, líbrense oficios dentro del término señalado en el art. 97 L.C. - Expédanse copias, insértese y hágase saber. - Firmado: María Cristina De Césarís de Dos Santos Freire, Juez; Carlos Buzzani, Secretario. Santa Fe, 07 de octubre de 1994. Valor al cobro e) 04 al 10/01/95

## CONCURSOS PREVENTIVOS

O.P. 99.411

F. N° 76.527

El Dr. Víctor Daniel Ibáñez, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 8ª Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Isabel López Figueroa de Canónica, en los autos: "Samán, Hugo - Concurso Preventivo" - Expte. N° B-60.351/94, hace saber:

1. - Que con fecha 03 de noviembre de 1994 se ha declarado abierto el Concurso Preventivo de Hugo Samán, L.E. N° 7.631.926, con domicilio real en Avda. Belgrano 837 de esta ciudad de Salta.

2. - Que ha sido designada Síndico la Dra. María Lidia Sassarini, con domicilio en calle España N° 943 de esta ciudad.

3. - Que se ha fijado plazo hasta el día 17 de abril de 1995 para que los acreedores presenten al Síndico sus demandas de verificación, acompañando los títulos justificativos de sus créditos, las que serán recibidas en el domicilio indicado los días lunes, miércoles y viernes de 18,30 hs. a 20,30 hs.

4. - Que se ha fijado el día 10 de mayo de 1995, como vencimiento del plazo para presentar el informe Individual a cargo del Síndico y el día 1º de junio de 1995 para la presentación del Informe General.

5. - Que se ha fijado audiencia para el día 23 de junio de 1995 a horas 10 o el subsiguiente si este fuera feriado, a la misma hora, para que tenga lugar en dependencias de este Juzgado, la Junta de Acreedores a los fines de la discusión y votación de la propuesta de acuerdo preventivo que pueda formularse. Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial y diario de circulación comercial. Salta, 28 de diciembre de 1994. Dr. Víctor Daniel Ibáñez, Juez; Dra. Isabel López Figueroa de Canónica, Secretaria. Imp. \$ 42,50 e) 05 al 11/01/95

O.P. N° 99.393

F. N° 76.498

El Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 2ª Nominación, Secretaría de la Dra. Rubí Velásquez, en los autos caratulados: "Alem, Munir s/Sucesión; Alem de Alem, Elva; Alem, María Katerina; Alem, Marcela Viviana; Arouch, Sadallah - Concurso Preventivo", Expte. N° B-54.183/94: comunica que se ha decretado con fecha 07 de diciembre de 1994, la Apertura del Concurso Preventivo del Expte. de referencia, con domicilio en calle Mitre 1014 de esta ciudad. Que se ha fijado el día 17 de febrero de 1995 como vencimiento del plazo para que los acreedores presenten los pedidos de verificación y títulos justificativos de sus créditos por ante la Sra. Síndico designada: C.P.N. Amalia Margarita Vicco, quien recibirá los mismos los días lunes y miércoles en el horario de 18.30 a 20.30 hs. en el domicilio fijado en calle Lerma N° 386 de esta ciudad, quedando intimados por el presente. Que se ha fijado el día 12 de marzo de 1995 como fecha para la presentación por el Síndico del informe individual de los créditos y el 03 de abril de 1995 para la presentación del informe general. Que se ha señalado el día 25 de abril de 1995 o el subsiguiente día hábil a hs. 9, para que tenga lugar la celebración de la Junta de Acreedores que discutirá y votará la propuesta de acuerdo preventivo, la que tendrá lugar en la sede del Juzgado y con los acreedores que concurran. Publíquese edictos por el término de 5 días en Boletín Oficial y diario El Tribuno. Salta, 28 de diciembre de 1994. Dra. Rubí Velásquez, Secretaria. Imp. \$ 42,50 e) 02 al 06/01/95

## Sección GENERAL

### ASAMBLEA PROFESIONAL

O.P. N° 99.414

F. N° 76.533

#### SOCIEDAD DE GASTROENTEROLOGIA DE SALTA

La Sociedad de Gastroenterología de Salta llama a Asamblea Anual Extraordinaria para el día viernes 03 de febrero de 1995, en el Círculo Médico de Salta, Urquiza 155 a horas 20 con el siguiente

#### ORDEN DEL DÍA

Renovación Parcial de la Comisión Directiva.

Transcurrida una hora del llamado a Asamblea se procederá a dar comienzo la misma con los asistentes que se hallen presentes.

**Dr. Guillermo Kirschbaum**

Presidente

Imp. \$ 12,50

e) 05/01/95

### ASAMBLEA

O.P. N° 99.410

F. N° 76.523

#### CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ATLETICO FERRO CONVOCATORIA

El Club Social y Deportivo Atlético Ferro convoca a sus asociados a la Asamblea General Extraordinaria para el día veintinueve de enero de 1995, a Hs. 19, en su Sede Social, Avda. Robustiano Manero s/n°, Colonia Santa Rosa.

#### ORDEN DEL DIA

1°) Consideración y Aprobación de la Memoria, Inventario, Balance General e Informe del Organismo de Fiscalización correspondiente a los ejercicios económicos de los años 1993 y 1994.

2°) Renovación de la Comisión Directiva.

3°) Designación de dos (2) socios para la firma del Acta.

**Ing. Roque Burgos**

**Ing. Héctor Domínguez**

Secretario

Presidente

Imp. \$ 6,50

e) 05/01/95

### AVISO GENERAL

O.P. N° 99.415

F. N° 76.536

#### CLUB VIALIDAD DE SALTA Junta Electoral

#### Convocatoria a Elecciones Generales

La Honorable Junta Electoral del Club de Vialidad de Salta, convoca a todos sus asociados a elecciones

generales para renovación total de Comisión Directiva y Organismo de Fiscalización, a realizarse entre los días 25 y 27 de enero de 1995, inclusive, en el horario que a continuación se detalla:

**Mesa N° 1:** (fija), local Club Vialidad de Salta, Lerma 256, Capital, día 27/01/95, de 9:00 a 18:00 hs.

**Mesa N° 2:** (fija), calle España 721, Capital, día 27/01/95, de 9:00 a 13,30 hs.

**Mesa N° 3:** (fija), Avda. Richieri s/n°, día 27/01/95, de 9:00 a 14:00 hs.

**Mesa N° 4:** Zona Valle de Lerma, día 26/01/95, de 9:00 a 18:00 hs.

**Mesa N° 5:** (volante), Zona de Gral. Güemes, día 26/01/95, de 9:00 a 18:00 hs.

**Mesa N° 6:** (volante), Zona Valles Calchaqués, días 25 y 26/01/95, de 9:00 a 18:00 hs.

**Mesa N° 7:** (volante), Zona Metán, días 25 y 26/01/95, de 9:00 a 18:00 hs.

**Mesa N° 8:** (volante), Zona de Anta, días 25 y 26/01/95, de 9:00 a 18:00 hs.

**Mesa N° 9:** (volante), Zona Norte, días 25 y 26/01/95, de 9:00 a 18:00 hs.

**Mesa N° 10:** (volante), Zona Los Andes, días 25 y 26/01/95, de 9:00 a 18:00 hs.

**Mesa N° 11:** (volante), Zona 5-B-Dptos. Iruya y Santa Victoria, días 25 y 26/01/95, de 9:00 a 18:00 hs.

**Observ.:** La presentación de la listas caducará a las 20:00 hs. del día 09 de enero de 1995, atendiendo la Junta Electoral en la Sede del Club Vialidad de Salta, sita en calle Lerma N° 256, de esta ciudad de Salta, en el horario de 19:00 a 21:00 hs. de lunes a viernes.

Salta, 03 de enero de 1995

**Oscar Alfonso Chocobar**

**Victorino Humano**

Secretario

Presidente

Imp. \$ 21,00

e) 05/01/95

### RECAUDACION

O.P. N° 99.417

Saldo anterior.....	\$ 712,60
Recaudación del día 04/01/95.....	\$ 234,00
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$ 946,60</b>